

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



NUM.)

AREQUIPA SABADO 23 DE FEBREO DE 1867.

7)

SUMARIO.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Resolución suprema convocando licitadores para el establecimiento del alumbrado por gas en la ciudad de Cajamarca.
Otra mandando construir un camino de la provincia de Cajatambo a los puertos de Chanay.
Otra mandando formar nueva liquidación y abonar, conforme a ella, los jornales reclamados por un trabajador de la obra del puente de Piura.
Otra declarando sin lugar la solicitud de don E. Richard para que se despachen libres de derechos algunos muebles.
Otra concediendo el término de seis días para que las propuestas presentadas para la construcción de un camino de Lima al Callao y se arreglen a las bases que se publican.
Otra admitiendo la propuesta que hace al Gobierno don S. Langshav para que se resuelva por arbitraje una reclamación que tiene interpuesta.
Otra adjudicando a los miembros de la Sociedad Fundadores de la Independencia el local en que hoy funciona.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Informe fiscal sobre la legalidad del nombramiento de Escribano del Consulado.
Resolución suprema declarando nulo y de ningún valor ni efecto el citado nombramiento.
Nota nombrando Secretario, Director y Jefes de Oficina de la Facultad de Medicina del colegio Universitario.
Otra resolviendo que el Rector de la Universidad no admita a examen a las que fueran alumnos de la escuela de Medicina mas que de las materias que se hayan enseñado por profesores autorizados.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Resolución suprema declarando que los boques que importen cidos están comprendidos para el pago del tonELAJE en lo dispuesto en los artículos 117 y 119 del reglamento de Comercio.
Otra disponiendo que las cuadrillas de cargadores ó plateros dependan de los administradores de las aduanas.
Otra declarando que la Aduana del Callao ha procedido de conformidad con el decreto de 12 de Julio del año pasado, al adjudicar al Fisco el cajón de allajías marcado J. L. N. 6.
Otra para que las oficinas fiscales cumplan con lo ordenado por la circular de 3 de Junio sobre remisión de hojas de servicio.
Otra facilitando la prestación de finzas de que habla el artículo 1º y 2º del decreto de 6 de Octubre último.
Otra declarando que mientras la Junta deparadora de créditos de la Restauración, no concluya el examen de todos los expedientes no puede resolverse ninguno de ellos.
Ensayo de la medalla boliviana, denominada la Melgarejo.

Secretaría de Guerra y Marina.

Decreto supremo organizando esta Secretaría.
Nombramiento de los empleados de esta oficina.
Decreto suprimiendo la Mayoría de Plaza.
Otro ídem de los empleos de Comisarios de Guerra y oficiales de Comisarías.

Departamental.

Nota de la Oficina del Telégrafo anunciando que se halla concluida y funcionando la línea telegráfica entre esta Ciudad y el puerto de Islay.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Lima, Agosto 18 de 1866.

Debiendo establecerse el alumbrado pú-

blico por gas en la ciudad de Cajamarca;

Se resuelve:

Convócase licitadores por el término de sesenta días, a fin de que presenten propuestas para realizar dicha obra bajo las bases siguientes.

1a. Se plantificará un gazómetro con capacidad bastante para alimentar ocho mil luces, acordando con la Municipalidad de Cajamarca, las condiciones de su construcción:

2a. La calidad de los aparatos, así como la de la luz que se produzca, y las dimensiones de las boquillas, serán por lo menos, iguales a las de esta capital:

3a. Los proponentes fijarán el precio del gas, el cual, en ningún caso, podrá exceder de cuatro soles por cada una de las luces públicas, y de seis soles por el millar de piés cúbicos para el servicio particular:

4a. Para el servicio público, el gas permanecerá encendido desde el anochecer hasta el amanecer, excepto las noches de luna, cuando la atmósfera esté completamente despejada:

5a. La empresa colocará, por su cuenta, y sin retribución alguna, todas las cañerías, pescantes, faroles y demas aparatos exteriores que sean necesarios para el servicio público:

6a. La municipalidad de Cajamarca, tomará por espacio de veinte años, trescientas luces para el alumbrado de las calles, plazas, paseos y establecimientos públicos, abonando a la empresa, por cada luz, el precio que se establezca en la contrata:

7a. Si vencidos los dos primeros años de la contrata, la Municipalidad de Cajamarca, ó el Gobierno, quisieren hacer suya la empresa, podrán verificarla abonando a justa tasación el valor de las oficinas, conductores, aparatos y demas útiles que pertenecieran a esta.

Las propuestas se presentarán cerradas en esta Secretaría ó en la Prefectura del Departamento de Cajamarca en el término antes indicado.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Agosto 21 de 1866.

Siendo necesario abrir una vía fácil de comunicación entre la Provincia de Cajatambo y los puertos de la Provincia de Chanay.

Se resuelve:

1º. Procedase a la construcción de un camino que parta desde Cajatambo hasta Cochas, pasando por Rapaychaca.

2º. Para la compra de los útiles que deben emplearse en esta obra, se entregará al Sub-Prefecto de la Provincia de Cajatambo, la cantidad de 676 soles 90 centavos del producto que rinda la contribución personal en la misma Provincia.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano nº 11 semes. 2º)

En una solicitud del obrero Thomas Fagan, pidiendo el pago de la cantidad que dice adeudarse por su trabajo personal en la obra del puente de Piura, se ha expedido la resolución que sigue:

Lima, Noviembre 14 de 1866.

Habiendo regresado a esta capital el obrero Tomas Fagan, por ser innecesarios sus servicios en la obra del puente de Piura,

y no teniendo valor alguno la liquidación formada al recurrente por la Tesorería de aquel Departamento, por cuanto fué hecha sin otro comprobante que la información del ingeniero Bakus, que contrató verbalmente a dicho obrero, comprometiéndose a pagarle un jornal de cuatro soles diarios; y por cuanto el expresado ingeniero no estaba autorizado para contratar verbalmente a los obreros destinados a los trabajos del puente de Piura, abonándose un jornal mayor que el ordinario; pase a la Secretaría de Hacienda para que ordene que la Tesorería Departamental forme al recurrente una nueva liquidación considerando el jornal ordinario a razon de dos soles diarios, y se le pague lo que resulte adeudarsele según esta nueva liquidación. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

En un expediente promovido por don Eugenio Richard para que se le despache, libre de derechos, por la Aduana de Arica algunos artículos venidos de Europa, se ha expedido la resolución siguiente:

Lima, Octubre 16 de 1866.

Visto este expediente y los antecedentes agregados, y teniendo en consideración:

1º. Que don Eugenio Richard, representante de la empresa del alumbrado de Tacna, solicita se le despache, libre de derechos, por la Aduana de Arica una factura de muebles de lujo, fundado en el artículo 10 de la suprema resolución de 31 de Enero de 1860, por la cual se aprueba la contrata que celebró con la Municipalidad de Tacna para establecer el alumbrado por gas en esa ciudad:

2º. Que por ese mismo artículo en que el mencionado Richard apoya su solicitud, se permite la introducción libre de derechos tan solo de los materiales para la construcción del edificio y elaboración del gas, así como de los tubos, lamparas y demas aparatos indispensables al establecimiento, sin que entre estos puedan considerarse los muebles o menajes de casa:

3º. Que aun en el caso de que por una amplia interpretación, pudieran considerarse estos objetos entre los útiles necesarios al establecimiento, el privilegio para introducirlos libres de derechos, ha fenecido desde que quedó plantificada la empresa, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 10 antes citado:

Se resuelve:

1º. Que no ha lugar a la solicitud de don Eugenio Richard para que se despachen libres de derechos los muebles que se mencionan en la relación de fojas y

2º. Que se desglieven los antecedentes agregados y se devuelva este expediente a la Secretaría de Hacienda para que ordene que el Administrador de la Aduana de Arica, haga efectivo el pago de los derechos respectivos conforme a los reglamentos del caso. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Noviembre 23 de 1866.

Vistas las cinco propuestas que se han presentado para la construcción de un camino entre esta Ciudad y la del Callao, según el sistema Mac Adam, y resultando de ellas, que no hay en sus bases principales la conveniente uniformidad, para que hecha la comparación necesaria, pueda aceptarse la mas ventajosa al Fisco; de

conformidad con lo expuesto en el anterior dictamen del señor Fiscal general; concédese el término de seis días, contados desde la fecha en que se publique esta resolución, para que los proponentes arreglen sus propuestas a las bases presentadas en el enunciado dictamen. Regístrese y publíquese al efecto, insertando las mencionadas bases.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Las bases, según las cuales debe hacer la licitación ordenada en la resolución que precede, son las siguientes:

1a. El camino, según el sistema de Mac Adam tendrá, cuandomenos, el ancho 14 metros y de profundidad 32 centímetros de piedra picada.

2a. Podrá establecerse a los lados del camino vias de Sangre ó Trams, dejando en el centro expedito el camino con ancho de diez metros diez centímetros.

3a. Los empresarios tendrán derecho de sacar de la Isla de San Lorenzo ó de los cerros, canteras ú otros lugares, siempre que sean de dominio público, piedra, masas de granito, cascajo, tierra y arena para la construcción y refacción del camino; pero cuidando de dejar las cosas de manera, que no resulte perjuicio, como está mandado por las leyes.

4a. Tendrán igualmente derecho a abrir pozos contiguos al camino, para sacar el agua que necesiten; pero con la precaución indicada en el artículo anterior.

5a. Podrán usar del terreno del Estado para construir garitos y las oficinas que se necesiten; mas para hacerlos sobre terrenos de propiedad privada, se guardarán las prescripciones legales.

6a. Será libre de derechos de introducción todos los artículos y materiales que se destinen a construir y establecer el camino y vias de Sangre.

7a. El camino estará lateralmente cerrado por alambres.

8a. Las autoridades y la fuerza de seguridad pública, prestarán los auxilios necesarios que se pidan, para objeto de policía de seguridad.

9a. Los empleados y operarios en el camino y vias de Sangre, estarán exentos del servicio militar.

10a. Se conservará la alameda del Callao; se repondrán los árboles que mueran, y se plantarán otros a lo largo del camino hasta el Callao, y se cuidará de que se mantengan en buen estado.

11a. Antes de ocho meses principiará la construcción del camino y estará concluido antes de treinta meses, contados desde uno y otro término desde que se otorgue la escritura del contrato.

Si se estableciesen vias de Sangre, el trabajo de éstas principiará antes de diez y ocho meses y concluirá dentro de tres años, contados desde la fecha de la escritura.

12a. Los empresarios gozarán por toda retribución el derecho de cobrar durante cierto tiempo el pago que se establezca. Corresponde el objeto indicaran en sus propuestas el tiempo y el máximum de peaje que se pueda imponer.

13a. Si se ponen vias de Sangre, tendrán el derecho de cobrar, hasta que se cumpla el tiempo señalado en el artículo anterior, el peaje y fletes que a esas vias correspondan; y para el fin indicaran en sus propuestas el máximum de dichos pasajes y fletes.

14a. Las tarifas y reglamentos regirán desde que fueron aprobadas por el Secretario de Gobierno.

15a. Durante el tiempo que se señale para retribuir a los empresarios confor-

me a los artículos 12 y 13, estarán obligados a mantener el camino, las vías de San. gre, los coches, carros y todo lo anexo, en estado de servir cumplidamente a su destino.

16a. Vencido el tiempo de su retribucion, acordada en los dichos artículos 12 y 13, se acaban los derechos de los empresarios y quedan a disposicion del Gobierno sin ninguna responsabilidad el camino, las vías y todo el material y oficinas.

17a. Los empresarios prestarán fianza de 25,000 \$ para garantizar la realizacion de la obra dentro de los términos que se estipulen.

Lima Noviembre 24 de 1866.
(El Peruano núm. 28 sem. 2°)

Lima, Noviembre 7 de 1866.

Admite la propuesta que hace al Gobierno don Samuel Langshaw en la anterior solicitud, para que se resuelva por arbitraje la reclamacion que tiene interpuesta ante esta Secretaria, sobre indemnizacion de daños que dice haberle causado en sus almacenes de comercio las autoridades de Coracora en el año de 1865. En su virtud los árbitros discutirán: 1° sobre el derecho que puede haber en los particulares para exigir que el Estado les indemnice los perjuicios causados por abusos de las autoridades subalternas, sean políticas ó militares; 2° sobre el *quantum* a que debe ascender la indemnizacion que reclama el recurrente, en el caso de reconocerse ese derecho: —nómbrese en calidad de árbitros arbitradores, por parte del Gobierno, al Dr. don Mariano Dorado y a don Federico Mariotti; póngase esta resolucion en conocimiento de don Samuel Langshaw, para que nombre, por su parte, los árbitros que le corresponde, a fin de que reunidos con los nombrados por el Gobierno, procedan a dar una justa y pronta solucion a las cuestiones sometidas al arbitraje, y elijan para el caso de discordia, un tercer dirimente. —Rúbrica de S. E. —Quimper.

Lima, Noviembre 30 de 1866.

Teniendo en consideracion que la benemérita Sociedad de Fundadores de la Independencia carece de un local propio donde puede celebrar sus sesiones, y que es justo prestar al respetable Cuerpo de Veteranos la componen, toda la proteccion a que es acreedor, por la importancia de los fines que debe cumplir con arreglo a sus estatutos:

Se resuelve:

1° Adjudicase a la Sociedad de Fundadores de la Independencia, el local perteneciente al Estado que actualmente ocupa, con permiso del Gobierno.

2° La adjudicacion a que se refiere el precedente artículo, solo deberá entenderse durante la vida de los que personalmente hubiesen concurrido a las batallas de la Independencia.

3° El expresado local servirá igualmente para que en él se reúnan los Consejos de Guerra de oficiales generales.

4° Para los gastos que sea preciso hacer a fin de que el local sirva al objeto a que se le destina se entregará a la Sociedad de Fundadores de la Independencia, por la Tesoreria Departamental, la cantidad de 4,000 soles, deduciéndose de esta suma la que a buena cuenta se haya entregado antes con ese destino.

Comuniquese y publíquese. —Rúbrica de S. E. —Quimper.

(El Peruano n.º 29 semes. 2°)

Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia.

Excmo. Señor:

El Fiscal dice que la Escribanía del Consulado es singular en su clase, pues el artículo 1,249 del Código de Comercio la ha constituido en *Escribanía de registro y de actuacion*.

Cuando vacó por muerte del escribano Sicilia, debió, conforme a la suprema circular de 22 de Junio de 1839, confirmada

esencialmente por los artículos 113 y 114 del Reglamento de Tribunales, inventariarse, tasarse por peritos, y subhastarse ante la junta de Almoneda: así se ordenó en efecto por el decreto supremo de 25 de Junio de 1862.

Como esta Escribanía no solo es de número sino la única y especial en el Consulado, están expeditos para concurrir a la licitacion tanto los escribanos públicos cuanto los que no lo fueren (artículo 114 idem.)

Así tambien cuando se cierre el remate en el mejor postor, deberá este merecer que lo proponga el Tribunal Superior respectivo, segun los artículos 214 del Código de Enjuiciamientos y 344 del Reglamento, despues de acreditar ante él, que es cuando ménos graduado de bachiller y que reune las demas calidades y requisitos que exigen los artículos 215 y 218 del Código de Enjuiciamientos y 122 del Reglamento de Tribunales.

Correspondiendo en general el exámen de estos requisitos al Tribunal Superior segun el inciso 7° artículo 39, del Reglamento de Tribunales, es natural concluir, que el Tribunal de Alzadas, que es el superior del Consulado, sea quien ejerza esta atribucion.

Tales fueron los principios que sostuvo este Ministerio en 21 de Mayo de 1863, para que se resolviesen todas las cuestiones que por haberse desvirtuado el decreto de 25 de Junio de 1862, se suscitaron sobre la provision de la vacante de Sicilia.

Conforme a ellos se expidió el supremo decreto de 15 de Julio de 1863, mandando que se hiciese formal inventario; que se oyesse a los interesados sobre la tasacion practicada; que se procediese al remate como estaba dispuesto anteriormente, y que despues se remitiese lo actuado al Tribunal para que allí se llenasen las demas formalidades concernientes a la suficiencia, idoneidad y responsabilidad del rematador.

Este decreto Supremo fué mandado cumplir por el de 2 de Noviembre de 1864; pero en vez de hacerse lo que legal y claramente estaba detallado por el Gobierno, se principio por donde se debia acabar: el Tribunal de Alzadas hizo una propuesta *in terna*, siendo asi que la ley no la requiere de tres ni es posible, supuesto que en el remate no puede haber mas que un solo mejor postor. De tal terna el Gobierno nombró escribano a D. Manuel Mariano Ramos, sin que hayan precedido las indicadas formalidades de inventario, tasacion, remate y exámen.

En vano el Tribunal del Consulado en sus informes de 15 de Diciembre de 1864 reclamó por la observancia del supremo decreto en que se habia organizado legalmente todos los procedimientos; en vano desconfió de la suficiencia del agraciado; solo obtuvo la orden de "llévese adelante el nombramiento."

Aunque aparece, con fecha 15 de Enero de 1865, un escrito por parte de los herederos de Sicilia pidiendo reconsideracion, no hay diligencia alguna posterior hasta las últimas a que ha dado lugar la nueva solicitud de la misma parte que se consideran agraviada, esto es, el Dr. D. Ramon Gutierrez, bajo el doble aspecto de representante de la testamentaria de Sicilia y de pretendiente de la Escribanía.

Concurre al mismo objeto de la reconsideracion, el Tribunal del Consulado con su tercer informe de 21 de Diciembre próximo pasado.

Y tan evidente es la justicia con que se reclama, que basta la mera relacion ya hecha de lo sucedido. Trastornado el orden que, segun las leyes, se prescribió en el decreto de 1° de Julio de 1863, y con lo cual se han perjudicado además los intereses fiscales, sin consultarse tampoco el mejor servicio; es indispensable que quede sin efecto el nombramiento que alcanzó indebidamente Ramos, quien saldrá, como cualquiera otro, al remate de la escribanía. Así puede V. E. servirse declararlo, mandando el fiel cumplimiento de aquel decreto de 1° de Julio.

Lima, a 29 de Enero de 1866. —Ureta.

Lima, a 3 de Agosto de 1866.

Visto este expediente y teniendo en consideracion 1° Que a consecuencia del fallecimiento de D. José Eseudero de Sicilia

lia y en conformidad de lo dispuesto por las leyes vijentes, se dictó el Supremo decreto de 25 de Junio de 1862, mandando inventariar el archivo de la escribanía pública del tribunal del consulado, y que se procediese a su tasacion y venta en remate público, procediendo para su provision conforme a las leyes: 2° Que despues de practicado el avalúo y de haberse aprobado por parte del Fisco y de los herederos de Sicilia, no se verificó el remate sino que, el Gobierno de esa época, contrariando sus propias resoluciones tales como la de 2 de Noviembre de que mandó llevar adelante la de 1° Julio de 1863 pidió propuesta en terna al tribunal de alzadas y nombró escribano del Consulado a D. Manuel M. Ramos:

3° Que habiendo reclamado de este nombramiento el representante de los herederos de Sicilia, el Tribunal del Consulado y el Ministerio Fiscal apoyaron dicha reclamacion, la que no obstante, fué desechada por un decreto ministerial sin razon alguna justificativa y con perjuicio de los intereses del Estado: 4° Que disponiendo el artículo 113 del Reglamento de Tribunales que los archivos de las escribanías públicas que vacaren, se vendan en pública subhasta a cualquiera de los escribanos públicos que se hallen en actual servicio y su precio pertenezca por mitad al Estado y a los herederos del difunto y permitiendo el artículo 114 del mismo reglamento, que se puedan admitir por postores a individuos que no sean escribanos públicos, cuando el oficio vacante pertenezca al número prefijado en el art. 110 del mismo Reglamento; no se han observado tales disposiciones, sino que al contrario se han infringido, haciendo un nombramiento directo, ternas que la ley no exige, sino con solo la propuesta de la Corte conforme al artículo 314 del Código de Enjuiciamientos, siempre que el propuesto, a mas de otras calidades haya sido examinado y aprobado por el Tribunal Superior y dado las fianzas de ley: 5° que coexistiendo en el escribano del Consulado, las circunstancias de ser Escribano público por el archivo que tiene a su cargo, escribano de estado por las actuaciones que desempeña en dicho Tribunal y Secretario de Cámara del Juzgado de Alzadas, por funcionar tambien en éste, han debido ser mayores las precauciones para proveer dicho oficio: 6° Que el Tribunal del Consulado, apoyando la reclamacion de los herederos de Sicilia, expuso en sus dos informes de 15 de Diciembre de 1864 que el Gobierno, al fundarse en el decreto de 1° de Julio de 1863 para pedir las propuestas al Tribunal de Alzadas, debió ser consecuente con las demas prescripciones de ese decreto, mandando q' previamente se hiciese el remate sin ser necesaria la urgente provision del oficio, pues que lo desempeñaba D. Luis Perez Egaña, hábil y concienzudamente, mereciendo su confianza: 7° Que el Ministerio Fiscal, adhiriéndose en nombre del Fisco al reclamo últimamente interpuesto, pide el cumplimiento de las leyes en reparacion de los intereses fiscales y del buen servicio, y siendo evidente la infraccion de aquellas y el daño causado al Estado; Se resuelve 1° Que quede nulo sin ningun valor ni efecto el nombramiento de Escribano del Tribunal del Consulado verificado en 18 de Noviembre de 1864: 2° Que estando practicados el inventario y tasacion del archivo, y aprobada la tasacion por parte del Fisco y de los herederos de Sicilia, se proceda a la venta en remate público, a no ser que el Tribunal Superior crea oportuna nueva tasacion: 3° Que verificado el remate, dicho Tribunal eleve al Gobierno la propuesta del comprador, siempre que en él concurren todas las calidades legales, especialmente las de buena conducta comprobada y el exámen en las materias correspondientes al cargo; y 4° Que mientras se verifica la subhasta, el Tribunal Superior, en uso de lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Tribunales, proceda a la inmediata provision interina del oficio: Regístrese, comuníquese, y publíquese, con insercion de la vista fiscal ya citada. —Rúbrica de S. E. —Tejeda.

(El Peruano núm. 7, semestre 2°)

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia.—Lima, a 9 de Enero de 1867.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

En acuerdo de esta fecha se expidió la suprema resolucion siguiente:

"Visto este expediente y estando dispuesto por la suprema resolucion de 27 de Abril de 1861 que no sean admitidos a examen los alumnos que no hayan sido matriculados en el correspondiente asignatura; de conformidad con el dictámen de la Facultad de Medicina se resuelve: que el Rector de Universidad de Arequipa no admita a exámen a los que fueron alumnos de la Cátedra de Medicina de dicha Ciudad, mas que de las materias que se hayan enseñado por los Profesores autorizados en las que hayan sido debidamente matriculados; debiendo la Junta de Medicina proceder a calificar a los alumnos que deben matricularse en ella, inscribiéndolos en el año que les corresponda conforme a las materias que hayan estudiado y de que hayan dado el correspondiente exámen, y en conformidad tambien con el plan establecido en el proyecto de Reglamento de dicha Facultad. Regístrese y comuníquese."

Que transcribo a US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde US.

J. Simeon Tejeda.

"Nómbrese Secretario de la Facultad de Medicina de Arquipa al Profesor de la misma D. D. Reynaldo Arias, con la dotacion de doce soles mensuales; Disector Anatómico de la misma a Don Juan Mariano Paulete, con el haber de veinticinco soles al mes, y Jefes de Clinica a los Doctores D. Santiago Febres y D. Ezequiel Salazar, con el haber de quince soles mensuales cada uno. Regístrese y comuníquese."

Que transcribo a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

J. S. Tejeda.

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia.—Lima, a 10 de Enero de 1866.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

En acuerdo de esta fecha se ha expedido la suprema resolucion siguiente:

"Visto este expediente y estando dispuesto por la suprema resolucion de 27 de Abril de 1861 que no sean admitidos a examen los alumnos que no hayan sido matriculados en el correspondiente asignatura; de conformidad con el dictámen de la Facultad de Medicina se resuelve: que el Rector de Universidad de Arequipa no admita a exámen a los que fueron alumnos de la Cátedra de Medicina de dicha Ciudad, mas que de las materias que se hayan enseñado por los Profesores autorizados en las que hayan sido debidamente matriculados; debiendo la Junta de Medicina proceder a calificar a los alumnos que deben matricularse en ella, inscribiéndolos en el año que les corresponda conforme a las materias que hayan estudiado y de que hayan dado el correspondiente exámen, y en conformidad tambien con el plan establecido en el proyecto de Reglamento de dicha Facultad. Regístrese y comuníquese."

Que transcribo a US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde US.

J. Simeon Tejeda.

Secretaria de Hacienda y Comercio.

A consecuencia de un oficio del Administrador de la Aduana del Callao, se ha expedido la suprema resolucion siguiente:

Lima, a 26 de Octubre de 1866.

Visto este oficio, se declara: que los buques que vienen del extranjero conduciendo chinos, están comprendidos para el pago del derecho de tonelaje, en lo dispuesto por los artículos 147 y 149 del reglamento de Comercio, con respecto a los buques que conducen mercaderías con procedencia de países extranjeros. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 27 de 1866.

Por convenir al servicio, se dispone: que las cuadrillas de cargadores ó playeros, establecidas en el litoral de la República, dependan inmediatamente de los administradores de aduana, quienes las pondrán a disposicion de los capitanes de puerto, cuando éstos las soliciten. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 29 de 1866.

Vista la presente solicitud de D. Juan Labou de este comercio, en el cual eleva al Gobierno la queja de que el Administrador de la Aduana del Callao, ha adjudicado al fisco, por el valor declarado por D. Juan Labou un cajon de joyería fina marcada J. L. N. 6, cuyo despacho se pidió bajo la póliza número 35,179 y considerando: 1° que por decreto de 12 de Julio del presente año, se resolvió que el dueño de las mercaderías sujetas en esa fecha al aforo del Visto, declararía por sí mismo el valor en plaza por mayor de la mercadería, cuyo despacho se solicitase; 2° que a la vez que se otorgaba esta amplia libertad al comercio para designar por sí mismo el valor sobre el cual se cobrarían los derechos fiscales, se resguardaban estos, concediendo

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia.—Lima, a 9 de Enero de 1867.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

En acuerdo de esta fecha se expidió la suprema resolucion siguiente:

al Administrador de la Aduana la facultad de tomar la mercadería por cuenta del fisco, abonando al dueño su valor, según el avalúo hecho por el mismo dueño: 3º que en las disposiciones de dicho decreto no se habla del valor de factura, que podía ser mayor ó menor que al precio corriente de plaza, sino del precio por mayor que la mercadería tenga a juicio del comerciante: 4º que el comerciante que al fijar el avalúo de la mercadería para el pago de los derechos fiscales, recibe de la Aduana el valor que él mismo le ha fijado, no tiene derecho a reclamar perjuicios en un avalúo hecho por el mismo, se declara: que el Administrador de la Aduana ha procedido en entera conformidad con el decreto de 12 de Julio del presente año, al adjudicar al fisco el cajón de alhajas marcado J. L. N. 6, cuyo despacho se solicitó bajo la póliza número 35,179 y cuyo valor se fijó por el dueño a dicho bulto, en la suma de mil cincuenta pesos.

Regístrese, comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, à 30 de Octubre de 1866.

No habiéndose cumplido hasta ahora por algunas oficinas fiscales con remitir todas las hojas de servicios de los empleados de Hacienda, así como las de los cesantes del mismo ramo, que se les pidió en circular de 3 de Junio último, y teniendo en consideración que esos documentos son necesarios para completar el registro a que el Consejo de Hacienda debe sujetarse al formar las propuestas de que habla el supremo decreto de 30 de Mayo anterior, se dispone: que los empleados en actual ejercicio y los cesantes del referido ramo que no hayan formado y entregado ya sus fojas de servicios, para que sean remitidas a la Dirección de Administración General, cumplan con presentarlas a los jefes de las oficinas a que pertenecen ó en que perciben sus goce; y que dichos jefes las eleven a la mayor brevedad en la inteligencia de que los funcionarios ó los cesantes cuya relación de méritos no exista en el registro, no podrán ser propuestos por el enunciado Consejo, para las vacantes que ocurran. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 30 de 1866.

Con el fin de facilitar la prestación de las fianzas de 10,000 soles que según los artículos 1º y 2º del supremo decreto de 6 del que rije, deben otorgarse para firmar ó correr pólizas en la Aduana del Callao, se declara: que las casas de comercio que pagan patentes de consignatarías de primera clase, pueden fiar a cualesquiera comerciantes ó agentes por los expresados 10,000 soles; no necesitando los fiadores, en tal caso, de la garantía de dos ó más personas a que se refiere el enunciado artículo 2º. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Noviembre 2 de 1866.

Siendo indispensable adoptar una medida general para todos los que han hecho suministros al Ejército Restaurador, y no pudiéndose dictar la que sea conveniente y justa sin saber el valor total de los expedientes sometidos al conocimiento y examen con los expedientes sometidos al conocimiento y examen de la Junta Depuradora creada con este objeto, se declara: que mientras dicha Junta no concluya ese examen con los expedientes que le están sometidos, no puede resolverse ninguno de ellos. Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano número 25 sem. 2º)

Lima, Agosto 4 de 1866.

Señor Director de Administración General en la Secretaría de Hacienda.

S. D.

Me es grato remitir a US. el certificado del ensayo de las medallas bolivianas denominadas *Melgarejos*, que en nota de 12 de Julio último remitió US. a la Junta de

Inspeccion que presido, para que fuesen examinadas.

No remito los residuos pallones de este ensayo, porque eso habrá de hacerse cuando de cuenta de los ensayos que se están practicando de las monedas nacionales que juntamente con las referidas medallas entraron en examen. Entónces se repetirá la razón que ahora se da de las mismas medallas.

Dios guarde a US.

José Favio Melgar.

Lima, 7 de Agosto de 1866.

Acútese recibo, y publíquense las copias acompañadas.—P. A. del D.—Masias.

Lima, 3 de Agosto de 1866.

Al Señor Presidente de la Junta de Inspeccion de Monedas.

S. P.

Los ensayadores y verificadores que suscriben, tienen el honor de remitir a US. el certificado de las operaciones que han practicado para el reconocimiento de ocho medallas bolivianas, de las que circulan bajo el nombre de *Melgarejo* y con el valor nominal de ocho, cuatro y dos reales. Por este documento verá US. que cuatro de dichas medallas se hallen de la ley de las antiguas monedas bolivianas y cuatro febles de 6 a 8 milésimas, y que en cuanto al peso ninguna se halla de acuerdo con el antiguo ni con el nuevo sistema.

Dios guarde a US.

José Eboli.

M. Charon.

JUNTA DE INSPECCION DE

MONEDA.

SESION DEL LUNES 23 DE JULIO DE 1866

Verificación del peso y ley de ocho medallas bolivianas, de las que circulan bajo el nombre de *Melgarejos* y con el valor nominal de ocho, cuatro y dos reales.

Cuatro medallas con el busto del General Melgarejo Presidente de la República de Bolivia, y que corren por ocho reales.—

N. 1 una medalla del tipo indicado	15,730	—0.656	aljusto
N. 2 una idem idem	20,150	—0.656	"
N. 3 una idem idem	19,830	—0.656	"
N. 4 una idem idem	20,120	—0.658	"

Dos medallas bolivianas, con dos bustos y con la leyenda "al valor y al talento" corriendo con el valor nominal de cuatro reales.

N. 5 una medalla de tipo indicado	9,880	—0.666	aljusto
N. 6 una idem idem	9,800	—0.660	E. 0.005

Dos medallas bolivianas, con dos bustos y con la leyenda "al valor y al talento" que corren con el valor nominal de dos reales.

N. 7 una medalla del tipo indicado	4,900	—0.658	E. 0.008
N. 8 una idem idem	5,020	—0.650	E. 0.006

De manera que de las ocho medallas, objeto del presente certificado, cuatro se hallan en la ley de las antiguas monedas bolivianas ó sea 0,666 milésimas, como lo indica el mismo tipo de los indicados medallas, cuatro se hallan febles de 6 a 8 milésimas. En cuanto al peso ninguna se halla de acuerdo con el antiguo ni con el nuevo sistema como aparece del presente. Lo que certificamos por ser conforme a lo puntualizado.

Lima, Agosto 3 de 1866.

José Eboli.

M. Charon.

ADICION AL ADJUNTO CERTIFICADO.

Si para mayor inteligencia del comercio, se quiere conocer el valor intrínseco de las medallas del señor Melgarejo, se hará lo siguiente operacion;

Un sol de plata peruano que contiene es. mm.

22 500 plata fina, vale 100

¿Cuánto vale un Melgarejo de 8 reales es. mm. que solo contiene término medio 13 300 se dirá:

8 r. 22.500 fino: 100: 13 300: x=59 11 de s. 4 r. " " " " : 9.840: x=29. " " 2 r. " " " " : 4.960: x=15.27. " "

De manera que el valor de dichas medallas que circulan como monedas, no corresponde por su valor intrínseco, á ninguno de los sistemas ni antiguo ni moderno. En cuanto al sol peruano queda demostrado, y en cuanto el peso boliviano feble, se ve que un \$ boliviano feble vale 80/100 en lugar de 59. 11

Un 4 idem idem idem 40/00 " 29 "

Un 2 idem idem idem 20/00 " 15.27 "

Siendo por consiguiente el valor intrínseco de dichas medallas como 25/0 menos que el valor de la moneda feble antigua.

Lima, Agosto 3 de 1866.

M. Charon.

Secretaría de Guerra y Marina.

MARIANO IGNACIO PRADO, JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º La Secretaría de Guerra y Marina será despachada por el Secretario de estos ramos, y se divide en las cuatro siguientes Direcciones:

- 1a. Direccion del personal y de la distribucion y movimiento del Ejército.
- 2a. Direccion de Marina.
- 3a. Direccion del material del Ejército.
- 4a. Direccion de contabilidad.

Art. 2.º La Direccion del personal y de la distribucion y movimiento del Ejército se divide en tres secciones.

La 1a. tendrá á su cargo todo lo relativo á la formacion, instruccion y moralidad del Ejército y de la Guardia Nacional, á los tribunales y prisiones militares, establecimientos de instruccion especial del ramo, vicarías castrenses, inválidos, hospitales militares, higiene, cirujanos y veterinaria.

La 2a. entenderá en todo lo relativo á grados militares, ascensos, premios, títulos, hojas de servicio, retiros, reformas, escalafon, despachos, y cédulas.

La 3a. tendrá á su cargo lo referente á itinerarios, estaciones y campamentos militares, movimientos de fuerzas y Estados mayores, tanto en guarnicion como en campaña, de los cuerpos de infantería y caballería, y á la provision y remonta de los mismos.

Art. 3.º La Direccion de Marina se divide en tres secciones.

La 1a. se encargará de todo lo que se refiere á la formacion de la Marina, condicion y derecho de los matriculados, grados, ascensos, retiros, reformas, escalafon, despachos, patentes, hospitales, prisiones, juzgados y establecimientos de instruccion naval.

La 2a. entenderá en lo relativo á estaciones navales, apostaderos, capitanías de puertos, movimientos y operaciones de los buques, corsarios, presas, examen de costas é islas, viajes de estudio, y cuanto tenga relacion á la navegacion fluvial y á establecimientos en el rio Amazonas y demas rios, lagos &c.

La 3a. entenderá en todo lo relativo á arsenales, factorías, fundiciones, construccion y reparacion de buques y de toda clase de embarcaciones, pontones, almacenes, y depósitos del material de marina, víveres para la Armada, combustible, instrumentos náuticos, cartas, elementos de marina, y todo lo que sea en este orden peculiar de este ramo.

Art. 4.º La Direccion del material del Ejército se divide en dos secciones.

La 1a. tendrá á su cargo todo lo relativo al material de artillería é ingenieros, provision y remonta de estos cuerpos, obras de fortificacion y elaboracion de pólvora y municiones, así como instrumentos de ambas armas, libros, mapas y museos especiales, y almacenes del ramo.

La 2a. tendrá á su cargo todo lo referente á equipo, vestuario y armamento del Ejército, con excepcion del especial de artillería é ingenieros; almacenes y depósitos destinados á este mate-

rial; construccion, reparacion y conservacion de cuarteles y campos militares, víveres, forraje y todo lo que tenga relacion con los objetos anteriores.

Cada una de estas secciones llevará cuenta central del material que le está encomendado, con designacion de cada una de las especies que lo forman.

Art. 5.º La Direccion de contabilidad tendrá á su cargo la contabilidad del Ejército y Marina y su respectiva inspeccion, sin perjuicio de la que continuará ejerciendo sobre los cuerpos del Ejército la Inspeccion General: abrirá en sus libros los créditos que el Presupuesto General abra á favor de los ramos de Guerra y Marina, y sentará y expedirá las órdenes que por cuenta de dichos créditos se jiren por la Secretaría contra las oficinas pagadoras de la República. La Direccion de contabilidad se divide en tres secciones.

La 1a. tendrá á su cargo lo relativo al presupuesto y cuenta general en el ramo de guerra, y cuentas particulares de los cuerpos y oficinas del Ejército; las cuentas relativas á pensiones y montepios, la especial de esta Secretaría, y las que se refieren á enganches y exoneraciones en el servicio del Ejército.

La 2a. tendrá á su cargo el presupuesto, cuenta general y cuentas particulares en el ramo de marina, y las relativas á enganches y exoneraciones en el servicio de la Marina.

La 3a. tendrá á su cargo la correspondencia, la parte informativa y todo lo referente á órdenes de pago.

Las cuentas se llevarán por partida doble.

Art. 6.º Cada Direccion será servida por un Director, que tendrá un amanuense á sus órdenes; y cada seccion por un Jefe y un amanuense que desempeñarán sus funciones á órdenes del respectivo Director:

La 2a. seccion de la Direccion del personal del Ejército; la 3a. de la Direccion de Marina; la 1a. y 2a. de la Direccion del material; y la 1a. y 2a. de la Direccion de contabilidad, tendrán además un oficial auxiliar cada una, á órdenes del Jefe de seccion.

Art. 7.º El Secretario tendrá una Secretaría particular servida por un oficial y un amanuense, que se encargará de la distribucion de los labores entre las respectivas Direcciones, extractará documentos, despachará la correspondencia particular del Secretario etc.

Art. 8.º Los Directores se comunicarán directamente, según las órdenes del Secretario del ramo, con todos los funcionarios políticos y oficinas de la República, con excepcion de las Secretarías de Estado.

Art. 9.º El Secretario convocará á Consejo á los directores siempre, que crea conveniente consultar su opinion sobre cualquier asunto del servicio.

Art. 10.º Para conservar los documentos de la Secretaría, los mapas, memorias y la biblioteca especial del ramo, habrá un archivero que estudiará los documentos, calificándolos en el mas estricto orden, y llevará los libros de entrada y salida. El archivero prestará una fianza de cinco mil soles y tendrá un amanuense á sus órdenes.

Art. 11.º La mesa de partes será servida por un oficial que tendrá dos amanuenses á sus órdenes. El oficial de Partes prestará una fianza de dos mil quinientos soles.

Art. 12.º Para el aseo del local y conservacion de muebles y útiles de la Secretaría, y para desempeñar las comisiones que requiere el servicio, habrá un Conserje y cuatro porteros conductores.

Art. 13.º La dotacion anual de los empleados de la Secretaría será la si-

guiente:

Secretario.....	S. 5,000
Directores.....	3,000
Jefes de seccion.....	2,000
Oficiales auxiliares.....	1,000
Oficial de la Secretaria.....	1,000
Amanuenses.....	600
Archivero.....	1,500
Oficial de parres.....	1,000
Conserje.....	400
Porteros conductores.....	300

Art. 14.º Para gastos de escritorio se señala la cantidad de sesenta soles mensuales.

Art. 15.º El Secretario empleará á los amanuenses que tengan menos labores en auxilio de los que no alcancen á desempeñar las suyas. Cada Director tiene la facultad de hacer iguales aplicaciones entre los amanuenses de su Direccion.

Art. 16.º Son amovibles los empleados de la Secretaria de Guerra y Marina y demás oficinas de su dependencia, y no se reconocen en ellas las clases de supernumerarios ni agregados. Los empleados solo tienen derecho al sueldo del destino que desempeñan, exceptuándose á los militares que percibirán el haber de su clase en caso de ser mayor.

Disposiciones transitorias.

Art. 17.º Desde que queden establecidas las Direcciones en que por este Decreto se divide la Secretaria de Guerra y Marina; la Inspeccion General del Ejército, la Comandancia General de Artillería, la de Marina, la Mayoría de Ordenes, las Comandancias de Arsenales y Capitanías de puertos cesarán en el ejercicio de las funciones que son por las disposiciones anteriores de la competencia de aquella, dando cuenta al Gobierno de cualquiera alteracion que sufra el servicio.

Art. 18.º Quedan separados de la Secretaria de Guerra y Marina, y como peculiares de la Secretaria de Hacienda y Comercio, los asuntos relativos á competencia marítima en negocios mercantiles, pilotaje, nacionalidad y demás condiciones de los buques mercantes, quedando estos sujetos á las autoridades de Marina únicamente en lo concerniente á la policía de los puertos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en Lima á 27 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.
Pedro Bustamante.

Lima, Julio 27 de 1866.

Habiéndose expedido en esta fecha el Decreto orgánico de la Secretaria de Guerra y Marina, y siendo necesario proveer los empleos designados en él, se hacen los siguientes nombramientos:

DIRECCION DEL PERSONAL DEL EJERCITO.

Director—Coronel D. Juan Espinosa.

Amanuense—D. José Felix Bartra.

Seccion primera.

Jefe—Coronel graduado D. Romualdo Palomino.

Amanuense—Sargento Mayor graduado D. Ponciano Lira.

Seccion segunda.

Jefe—D. José Lucio Maldonado.

Auxiliar—Sargento Mayor graduado D. José Mateo Barrantes.

Amanuense—D. Augusto Sanchez.

Seccion tercera.

Jefe—Teniente Coronel D. Miguel Sarria.

Amanuense—Capitan graduado D. Simon Suarez.

DIRECCION DE MARINA.

Director—Capitan de navío D. José Elcorrobarrutia.

Amanuense—D. Adolfo Vargas.

Seccion primera.

Jefe—Capitan de fragata D. Gregorio Casanova.

Amanuense—D. Gregorio Becerra.

Seccion segunda.

Jefe—Capitan de navío graduado D. Juan Fanning.

Amanuense—Capitan D. Manuel de la Calleja.

Seccion tercera.

Jefe—Capitan de fragata D. Hercilio Cabieses.

Auxiliar—D. Carlos Guissa Guerra Amanuense—D. Pedro Herrada.

DIRECCION DEL MATERIAL DEL EJERCITO.

Director—Coronel D. Miguel S. Zavala.

Amanuense—Capitan D. José Concepcion Solis.

Seccion primera.

Jefe—Coronel graduado D. Federico La Fuente.

Auxiliar—D. Enrique Benites.

Amanuense—Teniente graduado D. Roberto Harrison.

Seccion segunda.

Jefe—Coronel graduado D. Francisco de P. Secada.

Auxiliar—D. Juan N. Eidsparu.

Amanuense—Capitan D. Eulogio Quiñones.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

Director—Coronel D. Pasenal Saco Amanuense—D. Tomas Villar.

Seccion primera.

Jefe—Teniente Coronel D. José Benito Orihuela.

Auxiliar—Capitan D. Rosendo Soto.

Amanuense—D. Justo Espinosa.

Seccion segunda.

Jefe—Sargento Mayor D. José Arnaldo Marquez.

Auxiliar—Capitan D. Gil Antonio Toledo.

Amanuense—Capitan D. Manuel Moreau.

Seccion tercera.

Jefe—Teniente Coronel D. Melchor J. Bedoya.

Amanuense—Capitan D. Rafael Garcia.

SECRETARIA PARTICULAR.

Amanuense—Capitan Don Benito Grueso.

ARCHIVO.

Archivero—Sargento Mayor D. Roberto Diaz.

Amanuense—D. Andres Leon.

MESA DE PARTES.

Oficial—D. Juan Climaco Osorio. Amanuenses—D. Pedro Moreno de los Reyes—Teniente graduado Don Federico Polar.

Comuníquese á los Directores para que hagan saber su nombramiento á los empleados de su dependencia: rejístrese

y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por la nueva organizacion dada á la Secretaria de Guerra y Marina, y por haberse asignado á las Direcciones en que se ha dividido, segun decreto de esta fecha, muchas de las funciones que hasta hoy han estado encomendadas, en todo ó en parte, á la Inspeccion General del Ejército, es necesario determinar el carácter con que ha de permanecer esta oficina y el número de empleados que debe haber en ella:

DECRETO:

Art. 1.º La Inspeccion General del Ejército continuará ejerciendo las funciones que hasta hoy ha desempeñado, con excepcion de aquellas que por el Decreto orgánico de la Secretaria de Guerra y Marina, son de la competencia de ésta.

Art. 2.º Quedan suprimidas las tres secciones en que por supremo Decreto de 14 de Abril de 1855 se dividió la Inspeccion General del Ejército. Queda así mismo suprimida la mesa de partes, debiendo dirigirse directamente á la Secretaria de Guerra y Marina todas las solicitudes que se hacian por conducto de aquella.

Art. 3.º Además del Inspector y del Secretario, la Inspeccion tendrá un adjunto, un archivero y cinco amanuenses, entre los cuales repartirá aquel el trabajo de la oficina.

Art. 4.º Los informes que ántes se expedian sobre asuntos de administracion militar por la inspeccion General del Ejército, serán expedidos en adelante por las respectivas Direcciones en que está dividida la Secretaria de Guerra y Marina, previo informe, siempre que fuese necesario, de las secciones de su dependencia.

Art. 5.º La gratificacion del Inspector General del Ejército será de cuarenta soles.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este Decreto y de hacerlo publicar.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
Pedro Bustamante.

Lima, Julio 27 de 1866.

Siendonecesario arreglar el personal de Inspeccion General del Ejército conforme á la nueva organizacion que se le ha dado por decreto de esta fecha, se hacen los siguientes nombramientos:

Secretario, Coronel Don Manuel Masias.

Archivero, Coronel graduado don Ramon Boterin.

Adjunto, Teniente Coronel don Juan C. Rivera.

Amanuenses, Sargento Mayor graduado don José A. Cosio, Teniente graduado don Blas M. Larreta y Casanova, Subtenientes don Juan Barraza, don Ildefonso Perez y don Santiago Montoya.

Ayudantes del General Inspector, Teniente Coronel graduado, don Teléforo Garcia y Sargento mayor don José Agustin Bedoya.

Comuníquese al General Inspector: publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por la nueva organizacion dada á la Secretaria de Guerra y Marina y á la Inspeccion General del Ejército se ha hecho innecesario la Mayoría de Plaza;

DECRETO:

Art. único. Queda suprimida la Mayoría de Plaza. Los Jefes y Oficiales de su dependencia que queden sin colocacion pueden hacer uso de los derechos que les concede la ley sobre licencia indefinida.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.
Pedro Bustamante.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que los Comisarios ordenadores, Comisarios de Guerra y oficiales de comisaría, no tienen otras funciones que las que ocasionalmente desempeñan en campaña;

DECRETO:

Art. 1.º Se suprimen los empleos de Comisarios ordenadores, comisarios de guerra y oficiales de comisaría.

Art. 2.º Los que se hallan actualmente en posesion de estos destinos y no obtengan colocacion harán uso de los derechos que les concede la ley de jubilados y cesantes, para cuyo efecto se les concede el plazo de treinta dias.

Art. 3.º Se revalidarán para los efectos del artículo anterior, las cédulas que conceden á los empleados de que habla este decreto, los derechos de licencia indefinida.

El Secretario de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
Pedro Bustamante.

Departamental,

*Oficina del Telégrafo en Arequipa Febrero 18 de 1867.

Al Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Grato me es comunicar á US. que desde hoy queda concluida y funcionando la línea Telegráfica entre esta Ciudad y el Puerto de Islay.

Tan increíble como parece, estamos Sr. Prefecto trabajando con solamente una batería de diez pilas: un número tan pequeño es sin comparacion en ninguna línea en el mundo: probando que al Perú queda el honor de tener la mas perfecta línea en su instalacion en el Globo.

A mí me queda el orgullo de haber sido el instrumento del patriótico Gobierno en dotar esta mejora mas para esta importantísima Capital, un paso mas en la senda del progreso positivo, un grado mas en la escala de su engrandecimiento.

Al mismo tiempo aprovecho esta oportunidad para tributar las mas esprecivas gracias á US. y á las demas autoridades Departamentales que han contribuido á llevar á cabo tan importante mejora.

Me asiste igualmente la esperanza de que en breve veremos al Perú cruzado en toda su estension con vias Telegráficas, quedando á la par de su hermana República, los Estados Unidos que en líneas Telegráficas es el país mas adelantado teniendo ella sola en su territorio mas que todos los demas países del mundo.

Dios guarde á US.—Adrian S. Morse, Injeniero Telegráfico y contratista de la línea.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chavez de la Rosa.